



## Nota a fallo: Acceso a la Información Pública

*“La arqueología del derecho a la información y sus sombras”*

Autora: Villagra Patricia Paola

DNI: 36725298

Legajo N°: VABOG79691

Profesora: Romina Vittar

**Sumario:**

Sumario: I\_ Introducción. Derecho al Acceso a la Información Pública. II\_ El caso: Recurso de hecho Oheler, Carlos c/ Secretaria de Turismo y de Cultura de la Provincia de Jujuy, Estado Provincial s/Recurso de Inconstitucionalidad III\_ Contexto histórico-político de la Provincia de Jujuy en 2013-2014. IV\_ Antecedentes doctrinarios del tema Derecho al Acceso a la Información Pública. V\_ Jurisprudencia referida al caso Oheler c/ Secretaria de Turismo. VI\_ Arbitrariedad de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. VII\_ Situación de la Provincia de Jujuy respecto de la ley 4444 de Acceso a la Información Publica VIII\_ La atinencia de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. IX\_ La postura de la Autora. X\_ Conclusión.

## **INTRODUCCIÓN:**

Un hito histórico-jurídico totalmente antagónico entre el poder del secretismo gubernamental y lo público. A partir del presente fallo, del Acceso a la Información Pública 2013/2014 en la Provincia de Jujuy. En ese entonces Jujuy se encontraba bajo un poder ambiguo que venía con 10 años de prácticas irregulares, con el Gobernador Eduardo Fellner, en donde había una dualidad del poder, porque coexistían por un lado el oficialismo gubernamental que travestía opresión y negociados con opositores, gremialistas, cabecillas, entre otros. Por otro lado, el poder organizado por cooperativas y punteros políticos barriales al mando de Milagros Salas, quienes manejaban construcciones de caminos, viviendas, planes sociales y dinero que le enviaba la Nación. Una fuerza de contrachoque, famosa por sus métodos coercitivos con los que conseguían sus propósitos. Para ocultar el contexto clandestino y objetivos políticos sectoriales se ha modificado la ley Provincial 4444 de Acceso a la Información Pública, por tres veces con el fin de limitar el acceso a ésta.

En el presente fallo, nos encontramos ante un problema de relevancia jurídica de tipo procesal en cuanto tiene que ver con el alcance, contenido y validez de la norma, subordinando el estudio del análisis de la interpretación y aplicabilidad del art 10 de la ley 4444 de la Provincia de Jujuy, el cual nos habla del acceso a la información pública, realizada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, como así también analizar la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Éste fallo vulnera derechos y garantías en todo el ámbito legal de la Provincia de Jujuy y por ende en el ámbito Nacional. Dificulta e imposibilita la participación ciudadana en la gestión pública. No obstante tiene re significación en el ámbito nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación justificándose en el precedente Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006) y en caso Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI- (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de diciembre de 2012 de donde extraemos "el Derecho al acceso a la información, es aquella posibilidad de los ciudadanos a examinar las acciones de su gobierno considerándolo un derecho

fundamental con jerarquía constitucional” (La Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 13) 22 de noviembre de 1969; San José.)

Ante la discordancia, hace que el fallo, evidencie mi postura a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundamentándome en las normas, jurisprudencia y doctrinas que respaldan nuestro punto de vista.

“El derecho a la información y a la libertad de expresión es indivisible, inalienable e independiente de los demás derechos. Es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás.” (Jorge Luis Bastons, 2008)

“Es inherente que las autoridades públicas se rijan por el principio de Máxima Divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible a los particulares, con sus respectivas limitaciones.” (Ramirez, Gonza, & Vazquez, 2018)

Por lo expuesto es necesario explicitar la irrefutabilidad plena de la injerencia concluida

**Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal:**

**El caso Oehler, Carlos c/ Estado provincial de Jujuy:**  
En el presente caso tenemos a las partes, el demandante, “Diputado provincial Carlos Oehler” que interpuso una acción de amparo contra el demandado “La Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy”.

Oehler C., solicitaba administrativamente información sobre la constitución del Consejo Provincial de Turismo y el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística, justificando los criterios, la normativa y la documentación de esta entidad; o bien, de no haber sido constituida en plazo conforme la ley, informe sobre los motivos del incumplimiento. Enajenando su carácter de “legislador provincial y presidente de la Comisión de Turismo, Transporte y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de Jujuy” auto asignándose la simplicidad de un ciudadano.

La Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy rechazó la acción de amparo, haciendo “lugar a la excepción de falta de legitimación

activa opuesta por el representante de la provincia”, denegando el acceso a la información pública al requirente.

El actor interpone recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia, argumentando: “el tribunal falló sobre la base de una interpretación arbitraria de la ley local que regula la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a la información del Estado”. Oheler invocó a lo largo del proceso, la ley provincial N° 4.444, cuyo artículo 10° establece: “EJERCICIO DEL DERECHO: El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan”.

Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, desestimó el recurso de inconstitucionalidad, advirtiendo en su argumento de denegación un doble aspecto jurídico. Por un lado, expresando que por su calidad de legislador provincial, su demanda era inadmisibile por cuanto sólo dicha Cámara (Diputados) tenía atribuciones para formular tal requerimiento en la forma prevista en el art. 117 de la Constitución provincial. Advirtiendo que los jueces no deben exorbitar los límites de sus atribuciones y actuar sustituyendo aquellos mecanismos parlamentarios aptos para resolver la controversia. También la Corte Provincial sostuvo que la alegada condición de ciudadano tampoco lo autorizaba a demandar, pues no había demostrado la existencia de un derecho subjetivo o colectivo, o de un interés directo o difuso. Ante el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad, se presenta recurso extraordinario que, al ser denegado, genera la elevación en queja.

La Corte Suprema considera el caso, dando lugar al recurso interpuesto, explicitando el carácter definitivo del pronunciamiento impugnado. El apelante incurre en “un agravio de imposible o difícil reparación ulterior”, negando sistemáticamente el acceso a la información tanto en su calidad de legislador provincial y ciudadano. Dilapidando cualquier otro intento similar futuro. Al analizar los argumentos expuestos por el “Tribunal Provincial”, se desprenden dos puntos principales, que la Corte plantea, primero: El análisis sobre la norma provincial invocada y su precepto de ‘libre acceso a las fuentes de información pública’. Y luego, repara en el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información pública, como derecho que debe ser garantizado por el Estado.

Así, la Corte declara la existencia de una diferencia entre lo expresado en la sentencia y

lo contenido en la norma, dado que “la simple calidad de ciudadano que esgrime el actor es, según el sentido literal de la norma, una condición apta para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción”.

Las consecuencias del mensaje social del imperativo categórico remitido por el tribunal jujeño, encierra una contradicción lógico-jurídica que genera tensión con el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo el control del Estado en los términos del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, basándose en la vigencia y reivindicación del art. 10 de la ley provincial 4444, invocado por el actor desde el comienzo del pleito, establece que el “derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan”. Cita la simple calidad de ciudadano que esgrime el actor y que es, según el sentido literal de la norma, una condición apta para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción.

Agrega que la “interpretación realizada por el tribunal superior del art 10 de la ley 4444 coloca a dicha previsión en pugna con el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo el control del Estado en los términos del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (art. 13 Convencion Americana de Derechos Humanos)

Citando a la Corte Interamericana, recuerda que ésta “fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimación activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción. El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.”

El antecedente destacó que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.” (Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI- (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986", 2012)

Así resuelve hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia, y ordenando la remisión de los autos al tribunal de origen a efectos del dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

### **Derecho al acceso a la información pública. Conceptos doctrinarios.**

“El derecho de acceso a la información pública como la parte integrante e inescindible del derecho a dar y recibir información. El derecho a la información y a la libertad de expresión es indivisible de los demás derechos.” (Jorge Luis Bastons, 2008)

Otra reivindicación en el cual consideramos que el “derecho a la información es el instituto tratado en forma general y el acceso es la pretensión que regula la solicitud de obtención de la información. Tratando al acceso como pretensión procesal podemos contemplar situaciones particulares que permitan efectuar diferenciaciones entre los diversos institutos que trasuntan los mismos tópicos pero siempre con el vector que la finalidad de lo que se tutela es la visibilidad de la actuación del poder público.” (Aberastury, 2014).

### **Acceso a la información pública receptada en nuestro ordenamiento jurídico**

En cuanto al derecho de acceso a la información pública, la Constitución Nacional le da sustento a ella en el art 1. Éste prevé la forma de gobierno adoptada por la Nación Argentina (republicana, representativa y federal), es así que delimita el ámbito en el cual tendrá lugar el ejercicio del derecho en estudio. La adopción de la forma “Republicana” de gobierno por la Nación Argentina importa, entre otras cosas, sostener la publicidad de los actos de las autoridades del Estado, conforme manda el principio “Representativo”, gobiernan en representación de los ciudadanos que le confieren facultades - periódicas- para ello.

En este derecho converge la validación contractual constituyente expresado en el art. 33 de la CN que reza: “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Éste artículo nos habla de los derechos implícitos que son aquellos que existen aunque no estén expresados en la constitución pero que surgen

como consecuencia de los principios, fundamentos y garantías de aquella. (Orihuela, 2008).

La Constitución de la Nación protege implícitamente el espíritu del derecho Acceso a la Información Pública, en los enunciados generales de los artículos 1 y 33, en las previsiones del art. 14 y en algunos campos en los que la información es necesaria (arts. 38 –partidos políticos-, 41 – derecho ambiental - y 42 – derechos de los consumidores y usuarios-). Es por ello que es necesario nombrarlos porque son de suma importancia ya que éstos garantizan el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública. (Orihuela, 2008).

Desde la Reforma de 1994, el texto, Art. 75 inc. 22, debe referir las normas convencionales con jerarquía constitucional que expresamente regulan el derecho en estudio de manera explícita: Así, el art. 13, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”. El art.13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19.1, asigna al derecho de investigar y recibir información. (art. 13 Convencion Americana de Derechos Humanos)

Nuestra Constitución incorpora el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que consagra en su art. 19.2 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (art.19 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Nuestro ordenamiento anexa la Ley de Acceso a la Información Pública 27.275, sancionada el 2 de Septiembre de 2016 por el Congreso de la Nación y que entró en vigencia el 29 de Septiembre de 2017, un año después de su publicación en el Boletín Oficial. Se reemplazó el decreto 1172/2013, que hasta ese momento venía siendo la 3 norma principal en la materia, aunque limitado al Poder Ejecutivo. La ley 27.275 consagra el principio de transparencia y máxima divulgación, por el cual toda



información en poder del sujeto obligado debe estar disponible para todas las personas. Este derecho puede ser limitado mediante excepciones presentes en la ley, las cuales tienen que ser necesarias para una sociedad democrática y republicana, y proporcionales al interés que las justifican (art.1).

Es menester revalidar la Constitución Provincial de Jujuy y La ley Provincial de Acceso a la Información Pública 4444 en su artículo 10°.- EJERCICIO DEL DERECHO: El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motiva.

### **Jurisprudencia referida al caso:**

En nuestro caso particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación se basó en fallos anteriores sosteniendo con los mismos, que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la funcionalidad y operatividad administrativa de sus gobernantes y funcionarios públicos, mediante el acceso a la información. En éste sentido se enfatiza que "Se ha descripto a la información como oxígeno de la democracia, cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con que se cuente". "De lo expuesto (...) se desprende la importancia de la existencia de un régimen jurídico claro, completo y coherente que establezca las pautas del derecho de acceso a la información para que se adopten las medidas que garanticen su ejercicio. El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite contar con un debate público sólido e informado. De esta manera, un apropiado régimen jurídico de acceso a la información habilita a las personas a asumir un papel activo en el gobierno, condición necesaria para el mantenimiento de una democracia sana" (Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI- (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986", 2012).

La corte también recibió influencia implícita del antecedente de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, en el cual se señaló "que el art. 13 de la

Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, el artículo mencionado ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006)

#### **Postura de la autora:**

#### **Arbitrariedad de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy**

Considero entonces que según nuestro caso, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy al desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Oheler Carlos c/ Secretaria de Turismo de Jujuy, ha tomado una decisión incorrecta y arbitraria, fundamentándose en el art 117 de la Constitución Provincial de Jujuy que nos dice: “La Legislatura, por el voto de la mayoría de sus miembros, puede llamar a los ministros del Poder Ejecutivo para que den las explicaciones e informes que se les requiriere, a cuyo efecto deberá citarlos por lo menos con cinco días de anticipación haciéndoles conocer los puntos a informar.” Así mismo el tribunal también sostuvo que “la alegada condición de ciudadano tampoco lo autorizaba a demandar, pues no había demostrado la existencia de un derecho subjetivo o colectivo, o de un interés directo o difuso.” Cuando la ley 4444 en su artículo 10 nos expresa que el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin necesidad de indicar las razones que lo contempla. Es allí que hay un evidente antagonismo en donde no se aplica correctamente el artículo mencionado. Ésta situación aumenta la sospecha social de un matrimonio clandestino entre poderes del Estado.

En la introducción se ha contextualizado muy brevemente la situación jurídica-política de la provincia de Jujuy. Quedando al descubierto las incoherencias y falencias en las normativas de aplicación de la ley 4444 que incumple con muchas normativas jerárquicamente superiores, sin embargo el decreto 7930/03 que reglamenta el derecho en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial establece que el pedido debe hacerse por escrito indicando los fundamentos o motivos por los cuales se solicita la información. Ésta modificación contradice lo establecido en el artículo 10 de dicha ley ya que la misma explicitaba que no era necesario dar cuenta de los motivos por los cuales se realizaba el pedido. Y también podemos mencionar que respecto a la reglamentación del derecho de acceso a la información en la provincia no se respeta el principio de accesibilidad ya que en la ley se establece que el acceso no es gratuito sino que se deben pagar tasas retributivas de servicios o sellados de actuación. Siendo éste un factor de suma importancia al no respetar el principio de Accesibilidad la Provincia de Jujuy incurre en una grave situación de falencia.

Según lo expresado es que concuerdo definitivamente con La Corte Suprema de Justicia de la Nación que revocó la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, la cual había desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la sentencia de la instancia anterior, que a su vez, había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el representante de la provincia demandada y, en consecuencia, rechazado la acción de amparo, en tanto el art. 10 de la Ley provincial N° 4.444 establece que el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan, no siendo necesaria la demostración de un derecho vulnerado. Esto es así que coloca a dicha previsión en pugna con el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo el control del Estado en los términos del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Recurso de hecho Oheler, Carlos c/ Secretaria de Turismo y de Cultura de la Provincia de Jujuy, Estado Provincial s/Recurso de Inconstitucionalidad, 2014)

La Corte ha pronunciado su fallo en base a Jurisprudencia, que es necesario traer en colación ya que en la sentencia dictada por esta Corte, el 4 de diciembre de 2012, en la causa Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI- (dto. 1172/03- 2012) se destacó que

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

Se recordó allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", había señalado que el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, el artículo mencionado ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006).

Es por ello que la sentencia de la Corte Interamericana fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimación activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción. "El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan".

### **Conclusión:**

Se habla de irrefutabilidad del Derecho Al Acceso a la Información porque si nosotros pensamos, negamos o imposibilitamos el acceso a la información nos encontramos con algunos de éstos peligros, el primero en el cual el poder o el gobierno se lleguen a convertir en un absolutismo, y en donde viviríamos en una concentración de poder inconmensurable y por el otro tendríamos una ciudadanía en sumisa, dogmática,

postergada sin ningún tipo de Derecho, lo que nos afectaría y atrasaría años en la historia.

Lo consustancial al hombre es la búsqueda de nuevos conocimientos, es la búsqueda de fundamentos, de una finalidad, y es por ello que en el Derecho Público es necesario que se proteja al Derecho al Acceso a la Información como lo ha realizado en éste caso el Máximo Tribunal, porque así logra garantizar nuestros Derechos como personas y ciudadanos, evitando el tráfico de influencias y alianzas furtivas entre poderes. Logrando así una justicia más beneficiosa y transparente para todos.



## Bibliografía

- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006).
- Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI- (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de diciembre de 2012).
- Recurso de hecho Oheler, Carlos c/ Secretaria de Turismo y de Cultura de la Provincia de Jujuy, Estado Provincial s/Recurso de Inconstitucionalidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 de Octubre de 2014).
- Aberastury, P. (2014). "La tutela del acceso a la información". *derecho administrativo*.
- Argentina, G. d. (s.f.). *www.argentina.gob.ar*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/transparencia/informacion>
- art. 13 Convencion Americana de Derechos Humanos. (s.f.). *Libertad de pensamiento y expresión*, 117.
- Jorge Luis Bastons, A. E. (2008). Derecho Público para administrativistas. Platense.
- Orihuela, A. M. (2008). *Constitución Nacional Comentada*. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.
- Ramirez, S. G., Gonza, A., & Vazquez, E. R. (2018). *LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*. Mexico: Sociedad Interamerica de Prensa.
- Constitución Nacional de la República Argentina (Const.) Art. 33 Art. 41 Art. 42 y Art. 75 inc. 22 (Argentina) de 1994.
- La Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 13) 22 de noviembre de 1969; San José.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 19). 10 de diciembre de 1948.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19) 16 de diciembre de 1966.
- Ley 27275 del 2016 de Derecho de Acceso a la Información Pública. 29 de septiembre del 2016.
- Ley 4444 de 1990 "DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO" 28 de marzo de 1990.

